

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 145 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 145 – 29 de noviembre de 2024

.....

Contenido

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO- Prescripción: el proceso penal como causal de interrupción y la dispensa de prescripción	2
CONTRAVENCIONAL- Prohibición de exigir declaración al imputado o sospechoso antes del juicio, salvo cualquier manifestación a su favor: carga de la prueba.....	4
FILIACIÓN- Desplazamiento de paternidad y posterior emplazamiento paterno: derecho a la Identidad -conservación del apellido que se vincula con la identidad filiatoria desplazada-	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO- Prescripción: el proceso penal como causal de interrupción y la dispensa de prescripción

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 26/09/2024- "M., A. L. c/ C. A. L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 7877/24 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/44838>

Hechos y decisión

Se planteó en el caso si la denuncia que dio origen al proceso criminal por violencia de género goza de eficacia interruptiva de la acción civil, y si la manifestación de la víctima en sede penal "*que él sea condenado que me pague el daño que me hizo a mí, ...*", puede ser considerada una "petición judicial", en los términos del art. 2546 del CCyC.

La Cámara de apelaciones entendió que esa manifestación no reviste el carácter de una petición concreta porque no constituye un formal pedido de indemnización ni identifica mínimamente el derecho que pretende hacer valer, por lo que no posee eficacia para interrumpir la prescripción de la acción civil y debe ser valorada en el contexto del ámbito penal en el que fue exteriorizada. Afirmó asimismo que el proceso penal no interrumpe la prescripción de la acción civil porque ambas tienen finalidades diversas -una tiene por objeto lograr el castigo del delincuente y la otra persigue la reparación de los daños padecidos-.

Por último el tribunal realizó un análisis de lo acontecido desde una mirada con perspectiva de género a fin de establecer si corresponde una dispensa de prescripción fundada en el estado de vulnerabilidad de la víctima y concluyó que no se advierte un obstáculo o circunstancia que le haya impedido accionar judicialmente, dentro del plazo previsto por la ley, para reclamar el resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil, por lo que resolvió admitir la excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

Extractos del fallo

- Respaldo el concepto de que el proceso penal no interrumpe la prescripción de la acción civil, se ha dicho que no puede pensarse que quien tan sólo persiguió la responsabilidad penal de un sujeto haya por ese sólo hecho pretendido la indemnización de los daños padecidos, pues se trata de respuestas que brinda el ordenamiento jurídico completamente diferentes, lo que se compadece con la independencia de las acciones civil y penal (Tmás F.

Scipione, Prescripción liberatoria en materia de daños, 05/09/2019, Cita Microjuris: MJ-DOC-15033-AR | MJD15033).

- [...] el texto del art. 2546 del vigente CCyC establece que **"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable"** (el resaltado me pertenece).

En comentario a la solicitud a la que alude la norma, se reseña que consiste en la petición judicial por el acreedor tratándose de una conducta activa que pretende evitar la prescripción y que finaliza con el estado inercial del peticionante respecto al curso del plazo respectivo [...] La terminología del legislador es sumamente amplia, a diferencia del Código Civil derogado que utilizaba el término técnico procesal de *demanda*. Por el contrario, a fin de evitar equívocos, se toma partido por la interpretación mayoritaria que extendía el efecto interruptivo a todo *acto judicial* o análogo emanado del acreedor dirigido a evitar el transcurso del plazo prescriptorio, con independencia que se tratara de una demanda como acto inicial o de apertura de la instancia judicial. Así, el curso de la prescripción se interrumpe por toda *petición* del titular del derecho ante autoridad judicial en sentido amplio en contra del deudor y que manifiesta la intención de no abandonarlo, pero que requiere **"una petición concreta"** y en la medida que se encuentre corriendo el plazo de prescripción (Esteban Javier Arias Cáu, obra y tomo citados, págs. 470/472 -el resaltado me pertenece-).

- [...], vale destacar que doctrina autoral especializada refiere que las víctimas de violencia familiar, muchas veces se encuentran tentadas de olvidar sus experiencias traumatizantes y muchas otras son incapaces de considerarse como víctimas y las más de las veces se encuentran imposibilitadas de hablar, aún después de haber cesado la violencia. Pueden pasar muchos años antes de que ellas mensuren el perjuicio sufrido o se lo confiesen a alguien, en estos casos, si ellas quisieran intentar una acción de reparación del perjuicio de manera judicial, se encontrarán entre otros obstáculos, con el de la prescripción extintiva [...] La prescripción aparece como una institución destinada a introducir la seguridad dentro de las relaciones jurídicas ante la falta de diligencia del demandante, evitando que sobre el deudor penda eternamente una espada de Damocles por persecuciones tardías. Por otra parte, la inacción del acreedor genera una presunción de pago o de falta de interés que justifica el efecto de la prescripción. Este razonamiento en general no es válido con respecto a las víctimas de violencia sexual o doméstica. En estos casos no se puede presumir que la víctima no accione porque no tiene interés en ser indemnizada, lo que ocurre es que en las más de las veces no acciona porque no puede. O bien porque tiene miedo de que si reclama reaparezca la violencia o bien porque ignora que el daño causado tiene relación de causalidad con la violencia que antaño sufriera [...] Creemos que la víctima de violencia doméstica o violencia sexual, mientras que esté sometida a las

consecuencias de la violencia, es decir, mientras que no pueda reconocerse a sí misma como víctima o se encuentre imposibilitada de hablar, sufre una imposibilidad de accionar y por lo tanto puede ser dispensada de la prescripción (La responsabilidad por daños derivados de la violencia sexual y violencia familiar • Medina, Graciela • DFyP 2013 (septiembre), 3 • TR LALEY AR/DOC/2289/2013).

.....

CONTRAVENCIONAL- Prohibición de exigir declaración al imputado o sospechoso antes del juicio, salvo cualquier manifestación a su favor: carga de la prueba

TIP, 05/11/2024, "ARNAUDO, Gabriel Alfredo S/ recurso de impugnación (contravencional)", Legajo N° 3850/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43770>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación confirmó el fallo del juez contravencional que fundado en la prohibición de exigir al imputado o sospechoso a prestar declaración antes del juicio, prevista en el art. 64 del Código Contravencional provincial, no tuvo en cuenta la confesión realizada por el acusado en sede policial y dispuso su absolución.

El tribunal resolvió que, aún en el ámbito contravencional, ante la imposibilidad de considerar la declaración del acusado ante la prevención, el órgano acusador debe recabar la prueba de cargo necesaria para acreditar los extremos de la imputación, para lograr quebrar el principio de inocencia del que goza toda persona.

Extractos del fallo

- [...] cuando la prueba de cargo no está, no se ha logrado quebrar el principio de inocencia del que goza toda persona, aún en el ámbito contravencional por directa aplicación del artículo 4 inciso 4 cuando establece: "*Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada*".
- A tal efecto, la propia Corte Suprema consideró: "*Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones*

que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, "Miguel"), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos: 329: 6019, "Vega Giménez"). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal". (CSJ 1497/2013 (49-C) /CS1 RECURSO DE HECHO "Carrera, Fernando Ariel s/ causa nº 8398").

.....

FILIACIÓN- Desplazamiento de paternidad y posterior emplazamiento paterno: derecho a la Identidad -conservación del apellido que se vincula con la identidad filiatoria desplazada-

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 07/11/2024. "P. S. Z. Y OTRO c/ C. M. A. s/ IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN" (Expte. Nº 21942 - 23924 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/43783>

Hechos y decisión

En el fallo se mantuvo el desplazamiento de paternidad del reconociente y el posterior emplazamiento paterno del demandado dispuestos en primera instancia, y se dispuso, ante el interés invocado por la actora, que no se realice modificación al apellido que posee desde su infancia y mantuvo durante la edad adulta, que se vincula con la identidad filiatoria que fue desplazada.

La Cámara sentenciante afirmó que la respuesta judicial a la pretensión de la interesada de mantener sin modificar su nombre más allá de la inscripción del nuevo emplazamiento filial, fundado en que es el modo en que es conocida en los ámbitos sociales, profesionales y familiares, no puede apartarse del impacto que podría generarle la modificación del apellido al derecho personalísimo involucrado, toda vez que la identidad no se agota con el acceso a los orígenes genéticos sino que involucra un cúmulo de derechos en juego que deben ser considerados integralmente.

Extractos del fallo

- De los términos recursivos surge entonces que la identidad personal de la recurrente en relación a la realidad existencial en la que transcurrió y desarrolló su proyecto vivencial no resulta coincidente con la identidad genética acreditada, sino que se vincula íntimamente con la identidad filiatoria emplazada hasta el momento de la sentencia y cuyo desplazamiento se persigue en primer término.
- De ello se desprende que el proceso tramitado posee por sí una trascendencia fundamental en la integridad psicológica y emocional de la destinataria de la acción por involucrar la identidad, su confirmación y revisión de su construcción a lo largo de los años.
- Esa compleja integración del derecho personalísimo a la identidad permite, en función de la tutela jurídica de la que resulta merecedor, el análisis con sustento en los derechos humanos y su reconocimiento integral. Por lo que, la solución a la cuestión planteada requiere necesariamente de la ponderación de los derechos involucrados con expresa consideración de las circunstancias particulares que rodean el caso.
- Ante los fundamentos expuestos en su memorial, entiendo que el desplazamiento del reconociente y posterior emplazamiento paterno del demandado sin disponer modificaciones en su nominación vigente, resulta la solución adecuada a su realidad fáctica y reconocimiento integral de sus derechos.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA